

S.Y.R

Acciones Jurídico Ambientales

Abogados Especializados en Defensa de sus Derechos e Intereses

3103107468-3158378394

salazarcavajal5819@gmail.com

**SEÑOR
JUEZ 2 DE FAMILIA DE ARMENIA
E.S.D.**

REFERENCIA. DEMANDA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE. ISABEL GUTIÉRREZ SALCEDO
DEMANDADO. MILTON JAMIR CABEZAS BARRERO
RAD. 63001311000220200009400

JAIRO SALAZAR CARVAJAL, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando como apoderado judicial de MILTON JAMIR CABEZAS BARRERO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Con referencia al punto tercero no existe concordancia en los valores estipulados como se ratifica en numeral 4 de la demanda donde manifiesta que se ha consignado la cuota establecida mensualmente de acuerdo a lo constituido en escritura pública. LO importante de mencionar aquí, es que la cuenta se consigna un valor estipulado pero en su momento, la señora Isabel Gutiérrez no contaba con cuenta bancaria, por lo que la empresa de envíos le descuenta el valor del giro, siendo aproximadamente \$11.000 que corresponden a un alto porcentaje del valor enviado.

HECHO CUARTO: Es falso y me permito hacer las siguientes aclaraciones recomendadas por mi prohijado

- Con respecto al numeral cuatro donde menciona los gastos de la menor, es importante resaltar que los gastos correspondientes a impuestos y servicios corresponden a gastos de una vivienda que el señor Milton les dejo a su

S.Y.R

Acciones Jurídico Ambientales

Abogados Especializados en Defensa de sus Derechos e Intereses

3103107468-3158378394

salazarcavajal5819@gmail.com

nombre en el momento del divorcio lo hizo pensando en su bienestar, por lo que es lógico que los gastos que se generen por ella los debe cubrir la señora Isabel Gutiérrez de su propio peculio y no esperar que un beneficio para la demandante se traduzca después de tanto tiempo en una obligación insostenible, es imperante que el despacho aclare a la demandante y a su representante que los gastos de la menor deben ser cubiertos por ambos padres y que la cuota alimentaria fijada es integral.

- Con respecto a la alimentación donde menciona que los gastos de la menor son \$700.000, no siendo un valor lógico ni coherentes, porque si se observa en el mismo indicador de gastos, los relacionados con vida social donde se menciona el consumos de (Helados, Pizza, Ensalada de Frutas, Yogurt, Avena, Chocado, Cine, etcétera) y los cuales suman \$300.000 más, para un total de \$1.000.000, evidencian que casi la mitad de los dineros enviados para alimentación son gastados en comida chatarra y donde se reafirma lo manifestado por la menor Isabella Cabezas, al manifestar que la madre poco cocinaba y que su comida preferida es la pizza y las empanadas. Al punto que la niña presentaba al momento de ser entregada a mi custodia por parte de la madre, un bajo peso para su edad y problemas actuales de colon como lo manifiesta la misma menor.
- Al punto donde menciona el gasto de \$100.000 mensuales de transporte, la menor estudia a 400 metros de su casa, lo que significa que su señora madre nunca la acompaña al colegio, contando con tres rutas peatonales para su desplazamiento.
- Los gastos por valor de \$40.000 en gastos de refrigerios para los trabajos, \$90.000 en loncheras y \$168.000 en almuerzos de miércoles y viernes para un total de \$298.000 mensuales, evidencian que no se está haciendo lo más mínimo que es preparar un refrigerio o una lonchera saludable para la menor y de esta manera incurrir en gastos innecesarios y ratifica lo mencionado en el punto anterior al mencionar que poco se cocina en esa casa para el bienestar de la menor.
- Con referencia al tratamiento de ortodoncia donde menciona un valor anual de \$1200.000 este tratamiento fue cancelado por más de un año por mi prohijado debiendo inclusive reiniciar proceso en la ciudad de Bogotá en el

S.Y.R

Acciones Jurídico Ambientales

Abogados Especializados en Defensa de sus Derechos e Intereses

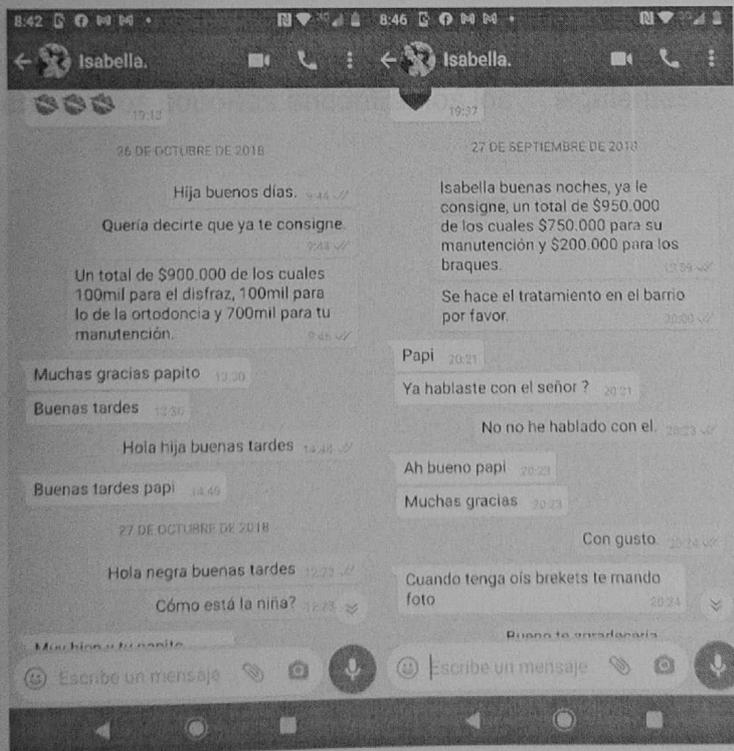
3103107468-3158378394

salazarcavajal5819@gmail.com

centro FAMI, hasta su abandono por decisión de la madre de la menor y cuyo proceso inició en la ciudad de Armenia el 01 de Octubre de 2018 y finalizaba en diciembre del año 2019, lo que costó más del valor indicado en este punto y donde el señor Cabezas no recibió ninguna ayuda por parte de la madre de la menor, por lo que resulta lógico que las costas adicionales generadas por las malas decisiones al respecto, sean asumidas por la persona que decidió tomarlas.

De igual forma es importante tener en cuenta que los procesos de ortodoncia no son perdurables en el tiempo pues ellos de acuerdo a lo manifestado por los expertos deben tener una duración de máximo 24 meses en caso de ser problemas complejos. En este caso la menor ya cuenta con más de 26 meses con el tratamiento.

Algunas evidencias del pago de ortodoncia.



S.Y.R

Acciones Jurídico Ambientales

Abogados Especializados en Defensa de sus Derechos e Intereses

3103107468-3158378394

salazarcarvajal5819@gmail.com

- Con respeto a gastos relacionados con procedimientos médicos, en especial la extracción de cordales y molares por valor de \$300.000, es necesario mencionar que la menor cuenta con los mejores servicios de salud a nivel Nacional que cubren todas estas eventualidades, pero donde se evidencia que no se están empleando.

HECHO QUINTO: no es cierto, En este punto, es importante mencionar que los aportes enviados por mi prohijado mensualmente a la señora Isabel Gutierrez fueron mayores a los que se indican llegando a ser hasta por un valor superior de \$950.000 pesos, en una cuenta a mi nombre y de la cual la señora Isabel contaba con la tarjeta, en razón a que como se mencionó anteriormente la señora nunca dispuso de una cuenta de ahorros a nombre suyo o de la niña para poderle consignar, por lo que las consignaciones obedecieron a transacciones por efecty o por la cuenta del banco Caja Social a mi nombre y donde se puede evidenciar los montos consignados así como las fechas, lo que evidencia que el incremento al que hace alusión se hacía de forma periódica.

De igual forma cada vez que consignaba, mi prohijado inmediatamente le enviaba un mensaje a su hija manifestándole el valor que le consignaba, así como la destinación, para de esta manera ella se sintiera apoyada y consentida por el su papá, entre otros soportes encontramos los siguientes:

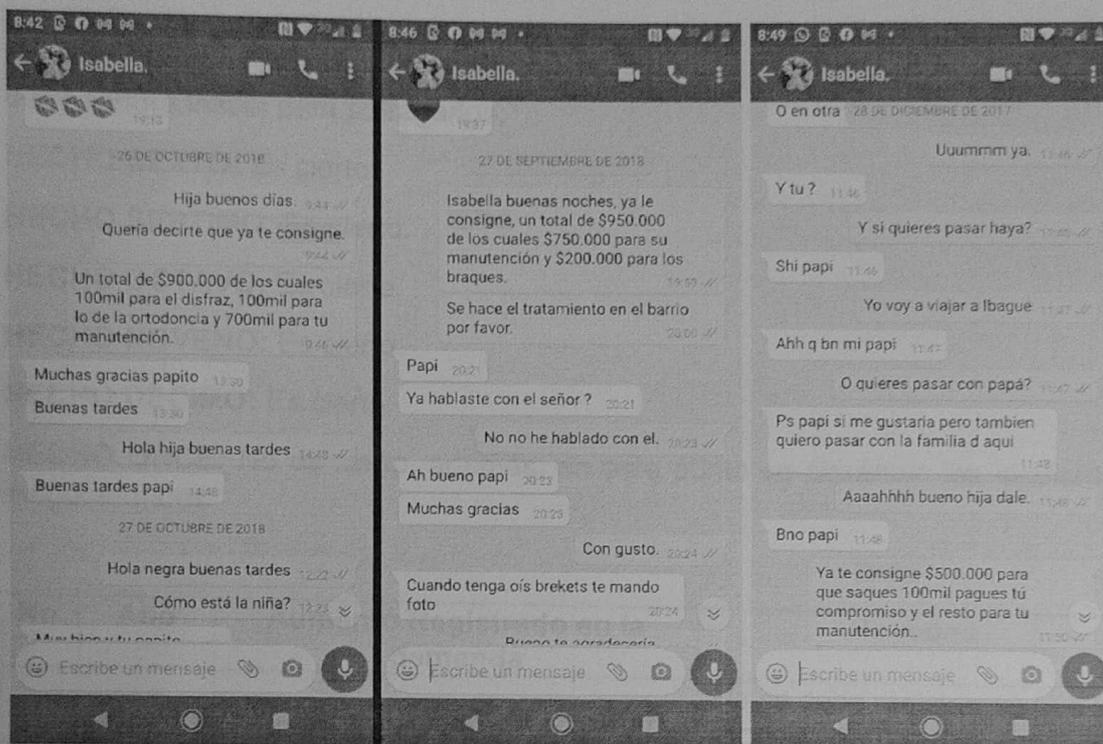
S.Y.R

Acciones Jurídico Ambientales

Abogados Especializados en Defensa de sus Derechos e Intereses

3103107468-3158378394

salazarcavajal5819@gmail.com



Por otra parte, es importante mencionar que estos valores se podían consignar, teniendo en cuenta que mi prohijado no tenía compromisos económicos con ninguna persona; así como alguna relación de pareja que le generara gastos o responsabilidades económicas.

Situación que cambio a partir del mes de Noviembre del año 2018, cuando la señora Isabel Gutierrez me manifestó que le era imposible seguir con el cuidado de la menor ante sus reiterados actos de indisciplina por lo cual decidió entregarle la custodia de la misma.

Por lo que sin dudarlo mi prohijado viajo por su hija asumiendo sin ayuda económica alguna, las responsabilidades y gastos que esto implicaba pues de acuerdo a lo que se ha mencionado anteriormente le toco comprar desde cucharas en adelante para suplir las necesidades básicas de la niña, así como iniciar a pagar arriendo para su independencia cosa que antes no hacía.

S.Y.R

Acciones Jurídico Ambientales

Abogados Especializados en Defensa de sus Derechos e Intereses

3103107468-3158378394

salazarcavajal5819@gmail.com

La partida de Isabella de forma intempestiva lo único que le dejó fueron gastos y deudas que aun continua cancelando sin que haya recibido el más mínimo apoyo de la señora Isabel para sufragarlos.

HECHO SEXTO: Es cierto.

HECHO SEPTIMO: Es cierto.

HECHO OCTAVO: Es cierto.

HECHO NOVENO: Es cierto.

HECHO DECIMO: Es cierto.

HECHO ONCE: No es cierto, además, en este punto se observan las siguientes irregularidades:

| No | Año | Aumento Registrado en la demanda | Novedad |
|----|------|----------------------------------|---|
| 1 | 2011 | 4% | No se debe registrar ya que el proceso de divorcio concluyo en el año 2012 y en este se registra la cuota estipulada. |
| 2 | 2012 | 5,81% | |

Otro factor que se desconoce por parte del demandante, es que a los miembros de la fuerza pública, el salario tiene un incremento porcentual inferior al decretado anualmente siendo los datos reales los siguientes:

| No | Año | Aumento Registrado en la demanda | Aumento Otorgado por el Gobierno |
|----|------|----------------------------------|----------------------------------|
| 3 | 2013 | 4,2% | 3,44% |
| 4 | 2014 | 4,5% | 2,94% |
| 5 | 2015 | 4,6% | 4,6% |
| 6 | 2016 | 7% | 7% |
| 7 | 2017 | 7% | 6,75% |
| 8 | 2018 | 5,9% | 5,9% |
| 9 | 2019 | 6% | 4,50% |

S.Y.R

Acciones Jurídico Ambientales

Abogados Especializados en Defensa de sus Derechos e Intereses

3103107468-3158378394

salazarcarvajal5819@gmail.com

Así las cosas el incremento desde el año 2013, corresponde al 35, 13% lo cual de acuerdo a la cuota fijada en su momento representaría un incremento actual de \$105.390, para una cuota total de \$405.390 pesos.

Como se menciona en el escrito de demanda, en proceso de conciliación de fecha 11 de Diciembre de 2019, la señora Comisaria Tercera ordeno el incremento de la cuota a un valor de \$439.144, cuota que se ha consignado oportunamente con sus respectivos incrementos.

HECHO DOCE: Es cierto.

HECHO TRECE: No es cierto, que se pruebe de igual manera, con respecto a este punto, se destaca que posterior a dos procesos conciliatorio realizados para fijar cuota alimentaria de la menor, la parte demandante pretenda en menos de un año, que se incremente un valor superior al 200% de la cuota estipulada.

HECHO CATORCE: No es cierto, en este aspecto resulta controversial, al ser claro que la señora pretende que se le suministre un cuota alimentaria a la menor Isabella Cabezas, cuando ella misma afirma que lo que devenga ella como salario es muy poco, así las cosas si se está demandando por determinado valor es que por que la contraparte está en disponibilidad de colocar una cuota similar a la solicitada, no siendo este el caso, más aun si su salario es tan bajo, ¿cómo podría demostrar que está sufragando los gastos de la menor en las cuantías que indica en los cuadros anexos en la demanda?.

HECHO QUINCE: No es cierto.

HECHO DIECISÉIS: con respecto a este numeral, no es cierto que mi prohijado ha hablado mal de la señora Isabel Gutierrez, teniendo claro que siempre le ha inculcado el respeto por su señora madre y donde a pesar que están divorciados, nunca permitiría un mal trato para ella y menos por parte de su hija.

En cuanto la violencia Psicológica que menciona por supuestamente amenazarla con llevarla a un internado, mi prohijado ha manifestado que no fue una amenaza, que fue un hecho real y ocurrido como única vez y del cual se ratifica en lo que me declara, teniendo en cuenta que el comentario surgió como medida para influir en el proceso de educación de la menor, ya que estos internados están considerados como sitios de disciplina y donde generan una educación más personalizada y no son una cárcel como se pretende ver.

S.Y.R

Acciones Jurídico Ambientales

Abogados Especializados en Defensa de sus Derechos e Intereses

3103107468-3158378394

salazarcarvajal5819@gmail.com

Así mismo la idea surgió ante un brote de indisciplina e irrespeto, por parte de la menor, al llegar con un tatuaje en su brazo hecho con lapicero, correspondiente este a un miembro sexual (pene) con un mensaje de eyaculación.

Si es claro que mi prohijado quiere manifestar que prefiere llevarla a un internado para velar por su disciplina y educación, lo cual no puede ser considerado un maltrato psicológico.

Estos hechos fueron informados a la señora Isabel Gutierrez de forma oportuna y quien para la fecha se encontraba viajando en España, quien en ese momento según declara el demandante "puso el grito en el cielo por los hechos manifestando sentimientos de tristeza ante el comportamiento de la niña, lo que supone también es un maltrato".

De esos hechos y como mayor signo de maltrato, también el demandado opto por suspenderle el teléfono celular donde le habilitó las llamadas necesarias desde su equipo celular, para las comunicaciones con sus amigos y ante todo con su señora madre.

La medida de suspensión del celular fue por espacio de 20 días aproximadamente.

Por otra parte, en el punto donde menciona que no existe comunicación con el padre, es importante mencionar que la menor se marcha de manera abrupta de su casa en complicidad con su mamá, dejando todo botado en Bogotá desde sus estudios en adelante, teniendo en cuenta que la señora madre se la había entregado para su cuidado y donde ya llevaba más de ocho meses viviendo con mi prohijado, por lo que la comunicación se suspendió por varios meses en razón a que la menor no contestaba las llamadas, por lo que el señor Milton inició un proceso de recuperación ante comisarías de familia, donde se le asesoró que era imposible recuperarla, ya que por la edad que tenía para la fecha (14 años), ella podría decidir con quién vivir.

Por esta razón, es evidente que fue la misma justicia quien se encargó de vulnerar la protección de los derechos de la menor incluida su educación.

Por otra parte el demandado le compró un teléfono celular para que mantuvieran la comunicación y tratar de mantener la presencia en su vida, por lo que no se entiende ¿por qué si cuenta con los medios necesarios para hacer una video llamada no lo

S.Y.R

Acciones Jurídico Ambientales

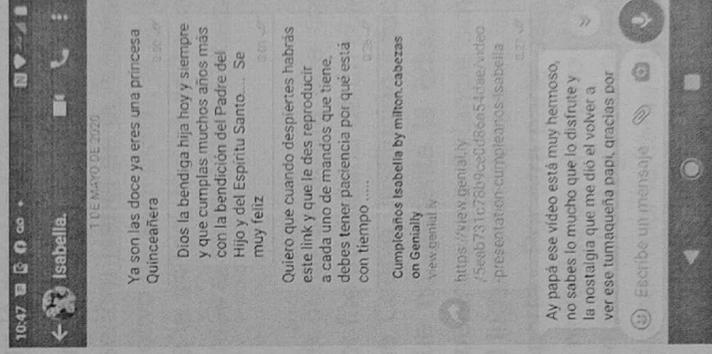
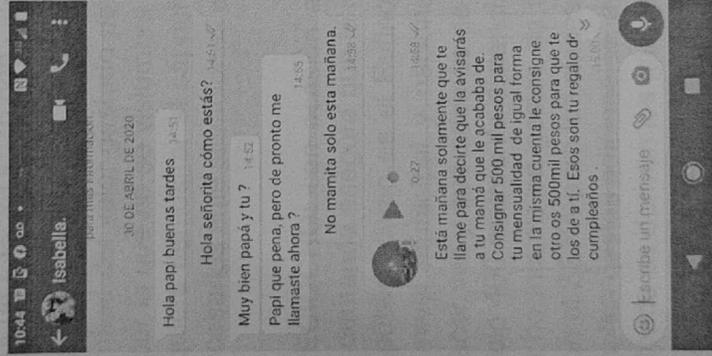
Abogados Especializados en Defensa de sus Derechos e Intereses

3103107468-3158378394

salazarcarvajal5819@gmail.com

hace?, Es aquí donde influye la intervención de los padres en este caso su señora madre, quien no le exigió el mantener la comunicación con su papá, tal cual el padre lo hice en la ausencia de su figura materna ante su salida del país.

Así las cosas, el presentarse hechos aislados de incomunicación, estos no significan que sean perdurables en el tiempo y que mucho menos el padre se encuentre desentendido de su hija, como así lo demuestran los mensajes en su cumpleaños y los videos que le realizó, así como el regalo de cumpleaños, aspectos que no se mencionan en la demanda.



Link Video Hecho por el Papá en su cumpleaños

<https://view.genial.ly/5eab731c78b9ce0d86a54dae/video-presentation-cumpleanos-isabella>

S.Y.R

Acciones Jurídico Ambientales

Abogados Especializados en Defensa de sus Derechos e Intereses

3103107468-3158378394

salazarcarvajal5819@gmail.com

HECHO DIECISIETE: No es cierto.

Como se muestra en este numeral, fue el padre de la menor quien tomo la iniciativa de pedirle el listado de útiles, ya que la señora Isabel nunca manifestó nada, así mismo porque en Bogotá se encuentran las grande bodegas y con menos dinero se pueden adquirir más y mejores cosas, mensaje enviado a las 09:35 am y la señora a las 7.58pm envía mensaje con registros fotográficos de lo adquirido con su respectiva factura, por un valor total de acuerdo a facturas de \$423.000.

Así las cosas mi prohijado optó por ir a una papelería a cotizar estos útiles de una mejor marca, mayor cantidad de útiles y tamaños, obteniendo que los útiles valían para la fecha un total de \$240.000 valor que le consignó en su totalidad.

De esta manera tal y como lo expresa la demanda mi prohijado inclusive consignó más de la mitad del valor gastado por la señora Isabel en la Adquisición de útiles escolares, por lo que no se vislumbra el motivo de este punto, al no ser que con el mismo se quiera demostrar el capricho de la señora Isabel de hacerle incurrir en gastos innecesarios ante situaciones evidentes al señor Milton Cabezas padre de la menor.

HECHO DIECIOCHO: con ocasión a este punto se aclara que como se puede apreciar, la demanda asegura que la menor fue trasladada de un colegio privado a un colegio público como es el Rufino José Cuervo, institución educativa de gran prestigio a nivel municipal y nacional, que no demerita la educación como se pretende hacer ver y que además se encuentra a una distancia similar al colegio anterior a solo 400 metros de distancia del lugar de residencia de la menor, lo que implica que no incurre en gastos de transporte. Por otra parte este colegio tiene convenio con el SENA pero las clases son recibidas en el mismo plantel educativo, lo que no implica gastos adicionales, a diferencia del colegio donde estudiaba antes, que es de donde se derivan los gastos registrados por la demanda.

HECHO DIECINUEVE: Es cierto.

HECHO VEINTE: No es cierto, y es imperante informar que de acuerdo a lo expresado en este numeral, es claro que a la fecha no se ha efectuado un acercamiento presencial teniendo en cuenta los siguientes aspectos que la demanda pretende omitir, correspondientes a normas de bioseguridad que obligan de acuerdo a disposiciones gubernamentales, a mantener el distanciamiento social en todos los aspectos incluido la educación por motivos de pandemia con COVID - 19, sin que esto implique tal y como se evidencia en el punto No 16 que mi prohijado

S.Y.R

Acciones Jurídico Ambientales

Abogados Especializados en Defensa de sus Derechos e Intereses

3103107468-3158378394

salazarcarvajal5819@gmail.com

se haya alejado de su hija o que no mantenga pendiente de sus actividades escolares; así como otras evidencias, donde hasta videoconferencia ha realizado con su hija para resolver tareas.

Por lo cual en el acápite de pruebas, se solicitara un interrogatorio a la menor esperando aclarar varias situaciones irregulares dentro de la demanda, lógico con el aval del Despacho y brindándole todas las garantías a la menor, acudiendo al mismo derecho que tienen la madre de llevar a la niña a bienestar familiar para evaluaciones donde las preguntas se encuentran segadas únicamente a lo que se quiere saber, por lo que considero que estas mismas preguntas se le pueden realizar por parte de profesionales para conocer información de primera mano y de esta manera ser equitativos.

HECHO VEINTIUNO: Como se menciona en este punto, la niña está acostumbrada a disfrutar vacaciones con su padre, en espacios que el mismo genera, pero que nunca genera su señora madre, ya que los gastos los debe asumir el padre. Si es un proceso de formación y bienestar, sería oportuno que la señora indique ¿cuantos pasajes en su vida ha comprado para generar este acercamiento?

De lo contrario se estaría exigiendo algo de forma inequitativa, generando la mayor carga al padre que se encuentra en desventaja de ver a su hija en este caso el papá.

HECHO VEINTIDOS: No es cierto, en este numeral la demanda presenta dudas al expresar que la ropa enviada en diciembre a la menor no le sirvió, cuando en comunicación telefónica con la niña expreso lo contrario, ratificando la confusión en la cual la demanda pretende hacer incurrir, al manifestar que la ropa no le sirvió por que el cuerpo de la niña ha ido cambiando y los gustos para una niña de 15 años no se adecúan a los de su padre; si se tiene en cuenta que para diciembre del año 2019 la niña tenía solo 14 años, la niña cumplió los 15 años el primero de mayo de 2020, desconociendo además la demanda, que la relación de la niña con su papá es tan estrecha, que es la misma menor quien siempre le ha manifestado a su padre entre otras cosas sus gustos de vestuario, como lo demuestra el siguiente mensaje.

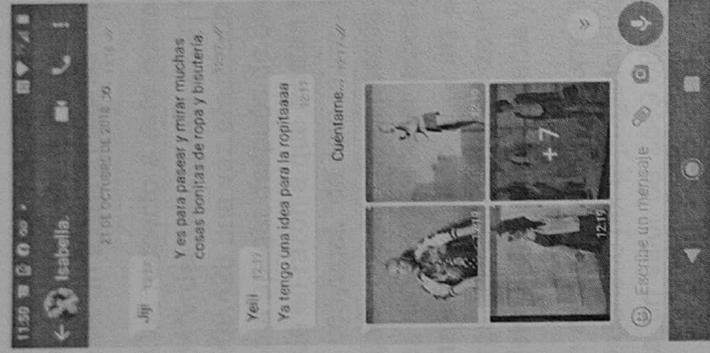
S.Y.R

Acciones Jurídico Ambientales

Abogados Especializados en Defensa de sus Derechos e Intereses

3103107468-3158378394

salazarcavajal3819@gmail.com



HECHO VEINTITRES: No es cierto, En este punto nuevamente la demanda tiende a confundir el proceso, al manifestar que el padre de la menor no cumplió con el 50% del valor total de los gastos correspondientes a matrícula útiles y uniformes para su hija, pero también indica que envió \$240.000, no resultando concordante.

En el caso de querer expresar que ese dinero no fue suficiente, es importante remitirse al punto No 17, donde se indica que los valores fueron enviados de acuerdo a cotización realizada por el padre, en la cual se estableció que el valor total de los útiles requeridos por la niña obedecían a ese monto y no a otros.

Por otra parte es importante resaltar que tal y como lo menciona la demanda, la niña se encuentra estudiando en un colegio distrital, por lo cual no se paga matrícula ni pensión y de hacerlo este monto obedece a valores muy mínimos.

HECHO VEINTICUATRO: En este punto es importante resaltar que mi prohijado, no solo tienes asignaciones laborales sino y también gastos personales además de obligaciones alimentarias con su mayor hija María Camila Cabezas por quien le

S.Y.R

Acciones Jurídico Ambientales

Abogados Especializados en Defensa de sus Derechos e Intereses

3105107468-3138578594

salazararvajal5819@gmail.com

descuentan un valor de \$599.885, además de la ayuda a manutención de sus padres a quienes les colabora de manera mensual con \$500.000 por ser personas de la tercera edad y no tener un sustento suficiente para su manutención.

HECHO VEINTICINCO: Con respecto a este numeral, es cierto que mi prohijado devenga una prima del 34% del salario que es lo que aumenta precisamente su salario a un valor de \$2.999.423 una vez efectuado los descuentos de ley sin que esto implique el valor neto a apagar después de otras deducciones. Así mismo la prima del 30% no se pierde en razón a que existen hijos al momento de efectuar la disolución de la sociedad conyugal, de esta misma forma es importante mencionar que actualmente mi prohijado cuenta con esposa la cual le corresponde el derecho del 30% ya que esta prima se paga por tener esposa y no por otras circunstancias, por lo que no se convierte en un salario para las ex esposas y mucho menos se convierte este, en una carga económica dentro de un proceso que ya fue finiquitado. La sociedad conyugal existente entre demandante y demandado ya fue disuelta.

HECHO VEINTISEIS: No es cierto, en este numeral es importante mencionar que el descuento indicado y ordenado por el juzgado cuarto de familia de Ibagué para el año 2020, corresponde a un valor de \$599.885 y no otro como se indica en la demanda.

De igual, forma es importante mencionar que este valor corresponde a su hija María Camila Cabezas quien a pesar de ser mayor de edad se encuentra estudiando en la universidad del Tolima. Por lo que no se explica ¿por qué la parte demandante solicita un valor con incremento del 100% para una niña que apenas se encuentra en el bachillerato?

S.Y.R

Acciones Jurídico Ambientales

Abogados Especializados en Defensa de sus Derechos e Intereses

3103107468-3158378394

salazarcarvajal5819@gmail.com

| | | | | | |
|--------|-------|-------|----|------------|----------|
| Unidad | 61013 | Grado | SP | Nro.Cedula | 93404838 |
|--------|-------|-------|----|------------|----------|

| Conceptos Devengados | | | | |
|------------------------|-----------------------|----------|----------|------------------|
| Cod | Descripción | Inicia | Termina | Valor |
| | Sueldo Basico | | | 1.838.408 |
| | *Partidas Computables | | | 2.428.197 |
| | **Base Liquidacion | | | 4.266.605 |
| | ***% de Liquidacion | | | 74 |
| 001 | 001 | 01112020 | 30112020 | 3.157.287 |
| TOTAL DEVENGADO | | | | 3.157.287 |

| Conceptos Descontados | | | | |
|------------------------|---------------|--------|---------|------------------|
| Cod | Descripción | Inicia | Termina | Valor |
| 105 | DTOLEYCRFM1% | 202011 | 202011 | 31.573 |
| 110 | DTOSERMEDIC4% | 202011 | 202011 | 126.291 |
| | 04FAMIBAGUE | 201708 | 300012 | 599.885 |
| 377 | PICHINCHA | 201909 | 202908 | 758.516 |
| TOTAL DEDUCCION | | | | 1.516.265 |
| NETO | | | | 1.641.022 |

HECHO VEINTISIETE: Referente a este numeral, es cierto que mi prohijado labora en esa entidad, su contrato es de provisionalidad, lo que quiere decir que no cuenta con un fuero de estabilidad propio de quienes acceden por mérito a los cargos de carrera administrativa. De igual forma de acuerdo a lo contemplado en artículo 188 del Decreto Ley 262 del año 2000, manifiesta que el nombramiento de provisionalidad podrá hacerse hasta por seis (6) meses, por lo que solicito a ese despacho no tener en cuenta este salario para su descuento, teniendo en cuenta que a cualquier momento lo pueden despedir y en el caso de quedar registrado como descuento se vería inmerso en un desgaste emocional, económico y perenne en el tiempo para que un juzgado defina que se le suspenda el mismo.

S.Y.R

Acciones Jurídico Ambientales

Abogados Especializados en Defensa de sus Derechos e Intereses

3103107468-3138378394

salazarcarvajal3819@gmail.com

HECHO VEINTIOCHO: No es cierto, Es importante mencionar que para el año 2017, mi prohijado dejó en la casa de la menor hija Isabella dos computadores de mesa uno de ellos mandado a ensamblar con características específicas de gran capacidad de almacenamiento y rapidez que le brindaran la suficiencia en su operación para los trabajos que requería la niña; así como un computador portátil y una Tablet.

Por lo que a la fecha, no es razonable que después de tan corto tiempo ya no se cuente con estos elementos, en caso que presenten daño, sería oportuno su arreglo y que este se hiciese por parte de la señora Isabel ya que no ha incurrido en ningún gasto para adquirirlos.

Por otra parte, en algún momento le otorgué una impresora a color con escáner, la cual la señora Isabel vendió por considerarla innecesaria. Estas afirmaciones también pueden ser corroboradas con la menor Isabella.

HECHO VEINTINUEVE: No es cierto, Este punto es importante porque con él se ratifica, que la niña cuenta con los mejores servicios de salud a nivel nacional y que son sufragados por su padre, por lo que es oportuno que la madre sufrague los más mínimos, como es el gasto de pasajes para llevar a la niña a las citas médicas. De lo contrario toda la responsabilidad estaría incurriendo en el padre.

HECHOS TREINTA AL TREINTA Y CUATRO: Se debe tener en cuenta que estos numerales no aportan al proceso de revisión de cuota alimentaria, considerando que por el contrario se convierten en prueba de acoso, donde a pesar que no existe violencia si se están cometiendo conductas impropias al hacer sentir a mi prohijado vigilado y perseguido en redes sociales, al punto de sentirse inseguro, intranquilo e indiciado de realizar la más mínima actividad así sea académica, con el fin de evitar sea utilizada en su contra como es el caso.

HECHO TREINTA Y CINCO: Es cierto que mi prohijado cuenta con dichas calidades personales, pero no es cierto que la menor no pueda vivir con lo que se le asignó de manutención, ya que si multiplicamos por los dos padres el valor que se fijó como cuota provisional, se puede vislumbrar que si es un valor suficiente para la manutención de una menor de edad.

HECHO TREINTA Y SEIS: Pretende desconocer la demanda situaciones particulares del salud, que son de conocimiento previo, ya que mi prohijado encontrándose aun en unión marital, exactamente para el año 2005, sufrió un accidente laboral el cual de acuerdo a Junta Médica Laboral, le arrojó un 35.25% de

S.Y.R

Acciones Jurídico Ambientales

Abogados Especializados en Defensa de sus Derechos e Intereses

3103107468-3158378394

salazarcarvajal5819@gmail.com

discapacidad física y con los dineros otorgados, terminó de pagar la vivienda que hoy se encuentra a nombre de la señora Isabel Gutiérrez.

A la fecha mi prohijado cuenta con una discapacidad del más del 37% de acuerdo a Junta Medica LABORAL No 96982 de fecha Septiembre 29 de 2017, lo que le obliga a generar gastos adiciones para su bienestar, por lo que no se entiende el comentario realizado por la demandada en este numeral, a no ser que pretenda excluir a las personas con discapacidad dentro de los contextos laborales.

HECHO TREINTA Y SIETE: Es cierto.

HECHO TREINTA Y OCHO: No es cierto se reitera que la manutención es obligación de los dos padres, de tal manera que con la asignación en porcentajes iguales de la cuota, la menor puede subsistir dignamente.

HECHO TREINTA Y NUEVE: Que se pruebe, de igual manera se le solicita al Despacho aclarar a la demandante, que los gastos adicionales se realicen de manera consentida, ya que la disponibilidad presupuestal no depende de la demanda si no del padre, quien al parecer es quien estaría sufragando todos los gastos y más los de este tipo de tratamientos.

HECHO CUARENTA: Es precisamente este numeral el que ratifica que la señora Isabel no cuenta con un salario o ingresos estables que puedan brindar bienestar a la menor Isabella Cabezas y más si se tiene en cuenta la actividad laboral de la madre la cual en estos tiempos de Pandemia me imagino la han tenido completamente limitada, lo que la motiva a instaurar una revisión de cuota alimentaria con un incremento del 300% para lograr de esta manera inclusive su propia manutención.

De lo contrario la señora Isabel podría demostrar como hace para sobrevivir sin un empleo.

Por todo esto la señora demandante debería pensar en si puede o no continuar con la custodia de la menor y en su defecto entregar la custodia a su padre ya que ella afirma quien es la persona que cuenta con los medios para su manutención.

HECHO CUARENTA Y UNO: Expresa la demanda una petición desbordada al pretender aducir a que cuento con una estabilidad económica bastante buena sin contar las deudas a las que estoy sometido, en gran parte al tratar de brindarle un bienestar adecuado a su hija durante el tiempo que convivo con su padre y más cuando los dineros devengados son fruto de cómo lo manifiesta la demandada de

S.Y.R

Acciones Jurídico Ambientales

Abogados Especializados en Defensa de sus Derechos e Intereses

3103107468-3158378394

salazarcarvajal5819@gmail.com

trabajo incansable de una persona discapacitada pero con muchos deseos de superación, siendo ese el motivo de encontrarse estudiando. Sin que a la fecha, ninguna de las que les molesta el que mi prohijado esté estudiando, hayan contribuido a sufragar ni uno solo de los gastos que genera el estudiar con mucho esfuerzo.

De igual forma, este proceso le compete a mi prohijado por ser el padre de la menor y en ningún momento a su actual pareja para la cual solicito respeto y que no sea incluida en este proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos, solicito muy respetosamente señor juez no librar mandamiento de pago a mí a poderdante sobre las siguientes obligación ya que él las ha cumplido como se acordó en el acta de conciliación pactada por ambas partes, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

- **FRENTE A LA PRIMERA:** el señor MILTON JAMIR CABEZAS BARRERO no se opone a esta pretensión pero considera que la cuota provisional va acorde con la necesidad alimentaria de la menor teniendo en cuenta todo lo sustentado en el acápite de los hechos.
- **FRENTE A LA SEGUNDA:** el señor MILTON JAMIR CABEZAS BARRERO se opone a esta pretensión.
- **FRENTE A LA TERCERA:** Sobre esta pretensión el señor MILTON JAMIR CABEZAS BARRERO se limita a lo que el despacho decida.
- **FRENTE A LA CUARTA:** el señor MILTON JAMIR CABEZAS BARRERO se opone a esta pretensión y se limita a lo que el despacho decida una vez sean estudiados todos y cada uno de los criterios legales y jurídicos para ordenar el aumento o no de la cuota alimentaria existente.
- **FRENTE A LA QUINTA:** el señor MILTON JAMIR CABEZAS BARRERO se opone a esta pretensión y se limita a lo que el despacho decida una vez sean estudiados todos y cada uno de los criterios legales y jurídicos para ordenar el aumento o no de la cuota alimentaria existente.

S.Y.R

Acciones Jurídico Ambientales

Abogados Especializados en Defensa de sus Derechos e Intereses

3103107468-3198378394

salazarcarvajal5619@gmail.com

- **FRENTE A LA SEXTA;** el señor MILTON JAMIR CABEZAS BARRERO se opone a esta pretensión, por las razones sustentadas en los hechos donde se aclaró que el inicio y todo el tratamiento que hasta el momento se ha realizado la menor ha sido sufragado por él.
- **FRENTE A LA SEPTIMA;** el señor MILTON JAMIR CABEZAS BARRERO se opone a esta pretensión.
- **FRENTE A LA OCTAVA;** el señor MILTON JAMIR CABEZAS BARRERO se opone a esta pretensión siempre y cuando estos gastos adicionales sean justificados y realmente necesarios.
- **FRENTE A LA NOVENA;** el señor MILTON JAMIR CABEZAS BARRERO se opone a esta pretensión, por las razones sustentadas en los hechos donde se aclaró que para el año 2017, mi prolijado dejó en la casa de la menor hija Isabella dos computadores de mesa uno de ellos mandado a ensamblar con características específicas de gran capacidad de almacenamiento y rapidez que le brindaran la suficiencia en su operación para los trabajos que requería la niña; así como un computador portátil y una Tablet.
- **FRENTE A LA DECIMA;** el señor MILTON JAMIR CABEZAS BARRERO NO se opone a esta pretensión ya que desde la fecha de la fijación de la cuota provisional dicho pago se ha realizado de manera continua y sin interrupción durante todos los meses.
- **FRENTE A LA ONCE;** Sobre esta pretensión el señor MILTON JAMIR CABEZAS BARRERO se limita a lo que el despacho decida.
- **FRENTE A LA DOCE;** Sobre esta pretensión el señor MILTON JAMIR CABEZAS BARRERO se limita a lo que el despacho decida.
- **FRENTE A LA TRECE;** Sobre esta pretensión el señor MILTON JAMIR CABEZAS BARRERO se limita a lo que el despacho decida más sin embargo se solicita al Despacho no condenar a mi poderdante en costas ni agencias en derecho ya que él, siempre actuó de buena fe.

S.Y.R

Acciones Jurídico Ambientales

Abogados Especializados en Defensa de sus Derechos e Intereses

3103107468-3158378394

salazarcarvajal5819@gmail.com

- **FRENTA A LA CATORCE:** Sobre esta pretensión el señor MILTON JAMIR CABEZAS BARRERO se limita a lo que el despacho decida.

EXCEPCIONES:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Existe cobro legal de lo no debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones que se encuentran fuera de lo acordado en el acta de conciliación, ha cumplido satisfactoriamente según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

Interrogatorio de parte a la demandada señora ISABEL GUTIÉRREZ SALCEDO.

Declaración de la menor ISABELLA JOLETTE CABEZAS GUTIERREZ

DOCUMENTALES

- Comprobantes bancarios de consignación a la cuenta personal de la señora ISABEL GUTIÉRREZ SALCEDO.
- Acta de junta médica laboral del señor MILTON JAMIR CABEZAS BARRERO.
- Contrato de arrendamiento.
- Declaración extra proceso de los padres del señor MILTON JAMIR CABEZAS BARRERO, donde se demuestra apoyo económico para su manutención por ser de la tercera edad.
- Recibo de matrícula de la universidad donde el demandado se encuentra estudiando.

S.Y.R

Acciones Jurídico Ambientales

Abogados Especializados en Defensa de sus Derechos e Intereses

3103107468-3158378394

salazarcarvajal5819@gmail.com

Recibos de por la compra de la rifa de diciembre de 2019 por un valor de \$
312.570

NOTIFICACIONES

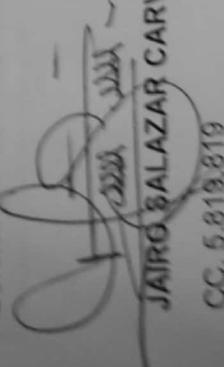
A LA DEMANDANTE: Barrio Guaduales de la Villa Manzana 4 N° 9 Armenia
Quindío cel. 3128723123, Email iishabbaii@gmail.com

AL DEMANDADO: calle 4 a Sur N° 4 a – 19 este Bogotá D.C. cel. 3204740728.
Email yeicar05@hotmail.com

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: en la
Diagonal 9b · 10 a – 124 barrio Belén de la ciudad de Ibagué Tolima, cel.
3103107468 Email. Salazarcarvajal5819@gmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente

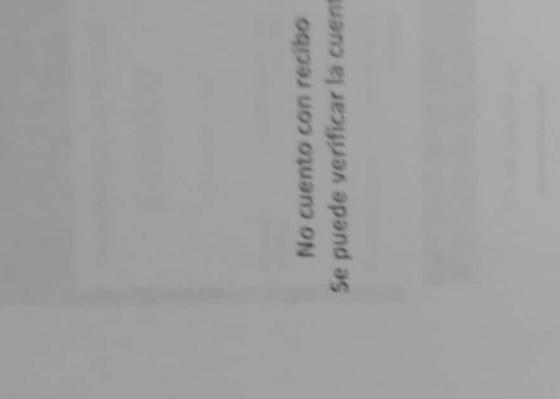
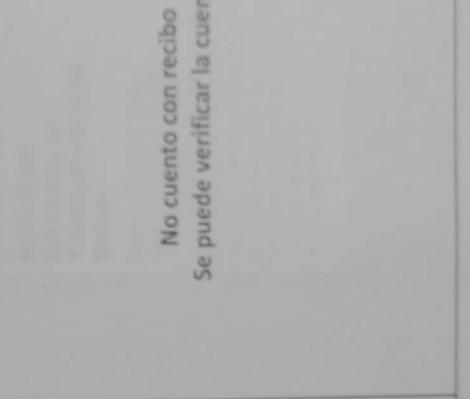


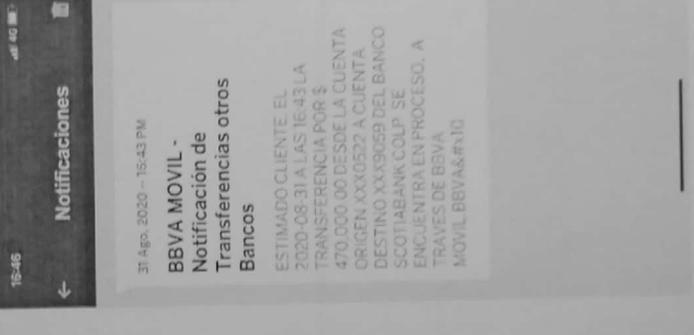
JAIRO SALAZAR CARVAJAL

CC. 5.819.819

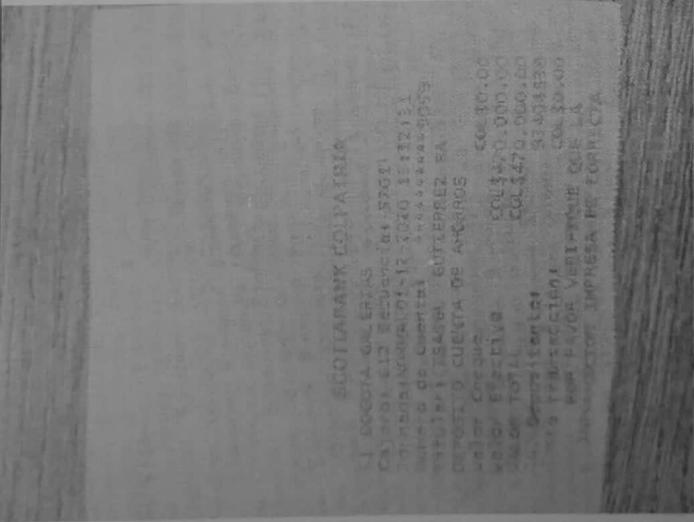
T.P. 160.858 C.S. de la J.

| | | |
|--|---|---|
| <p>Diciembre 2019</p> <p>No cuento con recibo Se puede verificar la cuenta</p> | <p>Enero 2020</p>  | <p>Sin incremento de IPC ya que para la fecha no había llegado el aumento</p> |
| <p>Febrero 2020</p>  | <p>Marzo 2020</p>  | |

| Abril 2020 | Mayo 2020 |
|--|--|
|  <p>TRANSFERENCIA EN PROCESO \$ 550.000</p> <p>Producto destino: Cuenta de Ahorros ISABEL GUTIERREZ SALCEDO BANCO SCOTIABANK COL</p> <p>Hacer otra transferencia</p> <p>Ir a Mis Productos</p> <p>Con Incremento Superior por tema de Pandemia</p> | <p>No cuento con recibo Se puede verificar la cuenta</p> |
| <p>Mayo Cumpleaños</p>  <p>TRANSFERENCIA EN PROCESO</p> <p>Producto destino: Cuenta de Ahorros \$ 260.000</p> <p>Hacer otra transferencia</p> <p>Ir a Mis Productos</p> | <p>Junio 2020 Cuota</p> <p>No cuento con recibo Se puede verificar la cuenta</p> |

| | |
|---|--|
| <p>Julio 2020 Cuota</p>  <p>13:24 BBVA</p> <p>TRANSFERENCIA EN PROCESO</p> <p>\$ 470.000</p> <p>30 JUL 2020 - 13:24</p> <p>Producto destino ISABEL GUTIERREZ SALCEDO ****9059 BANCO SCOTIABANK COL</p> <p>Producto origen Cuenta de Ahorro ****0522</p> <p>Hacer otra transferencia</p> <p>Ir a mis productos</p> | <p>Julio 2020 Ropa</p>  <p>18:58 BBVA</p> <p>TRANSFERENCIA EN PROCESO</p> <p>\$ 450.000</p> <p>08 JUL 2020 - 18:58</p> <p>Producto destino ISABEL GUTIERREZ SALCEDO ****9059 BANCO SCOTIABANK COL</p> <p>Producto origen Cuenta de Ahorro ****0522</p> <p>Hacer otra transferencia</p> <p>Ir a mis productos</p> |
| <p>Incremento Superior al Registrado</p> <p>Agosto 2020</p> <p>No cuento con recibo Se puede verificar la cuenta</p> | <p>Septiembre 2020</p>  <p>18:46 BBVA</p> <p>Notificaciones</p> <p>31 Ago, 2020 - 15:43 PM</p> <p>BBVA MOVIL - Notificación de Transferencias otros Bancos</p> <p>ESTIMADO CLIENTE EL 2020-08-31 A LAS 16:43 LA TRANSFERENCIA POR \$ 470.000.00 DESDE LA CUENTA ORIGEN XXX0522 A CUENTA DESTINO XXX9059 DEL BANCO SCOTIABANK COLP SE ENCUENTRA EN PROCESO. A TRAVES DE BBVA MOVIL-BBVA&#163;</p> |

Con Incremento Superior al registrado

| Octubre 2020 | Noviembre 2020 |
|---|--|
| <p>No cuento con recibo Se puede verificar la cuenta</p> <p>Diciembre 2020</p>  <p>SCOTIABANK COLOMBIA C.A. SOCIOS CALLES CALLE 13 SUR # 13-37021 BOGOTÁ D.C. TEL: 3321511 CÓDIGO DE Cuentas: 00112151 CÓDIGO DE Cuentas: 00112151 DEPOSITO CUENTA DE AHORROS Valor Cédula: 666.400.00 Saldo Total: 666.400.00 Deposición: 666.400.00 Por FAVOR VERIFICAR C.C. A DIRECTOR EMPRESA: 00112151</p> | <p>No cuento con recibo Se puede verificar la cuenta</p> |
| <p>Con Incremento Superior al Registrado</p> | |

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD



ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL No. 96982
REGISTRADA EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO

LUGAR Y FECHA: BOGOTÁ, D.C. SEPTIEMBRE 29 de 2017

INTERVIENEN:

Doctor DR(A). CLAUDIA HERNANDEZ JIMENEZ

Oficial de Sanidad

Doctor DR(A). AMALIA VANEGAS CANRO

Oficial de Sanidad

Doctor DR(A). YURI ANDREA HERNANDEZ ULLOA

Oficial de Sanidad

ASUNTO:

Que trata del Acta de Junta Médica Laboral Militar. Que estudia en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad al servicio, de conformidad con el Artículo. 15 del Decreto 1796 de 14-SEPTIEMBRE DEL 2000, acordando el texto y conclusiones, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes: CARDIOLOGIA-CIRUGIA / MAXILOFACIAL-FISIATRIA-NEUROLOGIA-OFTALMOLOGIA-ORTOPEDIA-OTORRINO-UROLOGIA

I. IDENTIFICACIÓN:

Grado SP(R). Código 93404838 / Apellidos y Nombres Completos CABEZAS BARRERO MILTON JAMIR CC No. 93404838 DE IBAGUE- ARMA- ING- FECHA DE NACIMIENTO: DICIEMBRE 6 DE 1976- NATURAL DE ROVIRA- Edad 40/años, Ciudad y Residencia Actual: CALLE 19 SUR NO. 11A-26 ESTE BARRIO LA CASTAÑADE: BOGOTATEL: 3204740728 CUENTA 230586137598 BCO POPULAR

II. CAUSAL DE CONVOCATORIA

De acuerdo al artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 esta Junta Médica se convoca por: **POR LA PRÁCTICA DE UN EXAMEN DE CAPACIDAD SICOFÍSICA EN EL QUE SE ENCUENTRAN LESIONES O AFECCIONES QUE DISMINUYEN LA CAPACIDAD LABORAL.(RETIRO)**

III. ANTECEDENTES

A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

- Se le practicó Junta Médica Laboral SI NO
JUNTA MEDICA No. 15319 DE FECHA ENERO 15 DE 2007 CON DCL (0%) POR EL SERVICIO DE:
PSIQUIATRIA
JUNTA MEDICA No. 17707 DE FECHA MARZO 21 DE 2007 CON DCL (35.25%) POR EL SERVICIO DE:
AUDIOLOGIA,NEUROLOGIA,OFTALMOLOGIA,ORTOPEDIA,OTORRINO,PSIQUIATRIA

- Consejo Técnico

SI NO

- Tribunal Médico

SI NO

TRIBUNAL MEDICO No. TML15-158-TML16-2336 DE FECHA JULIO 14 DE 2016 QUE MODIFICO CON DCL (19,02%)

SP(RO) CABEZAS BARRERO MILTON JAMIR, M. No. 96982, FECHA: SEPTIEMBRE 29 DE 2017, UNIDAD: SIN UNIDAD

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y clasificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

NO SE PRONUNCIA FRENTE A LA REUBICACION LABORAL POR TRATARSE DE UN RETIRO

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIECIOCHO PUNTO SESENTA Y UNO POR CIENTO (18.61%) DE (80.38%) RESTANTE YA QUE TIENE TM 15-1-58 CON DCL (19.02%) Y DCL ACUMULADA TOTAL DEL (37.63%)

D. Imputabilidad del Servicio
AFECCION 1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) ETC. AFECCION 2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) ETC. AFECCION 3 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) ETC. AFECCION 4 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) ETC. AFECCION 5 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) ETC. AFECCION 6 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) ETC. AFECCION 7 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) ETC. AFECCION 8 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) ETC. AFECCION 9 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) ETC. AFECCION 10 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) ETC.

E. Fijación de los correspondientes índices.
DE ACUERDO AL ARTICULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, I.E. CORRESPONDE POR 1-1 NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION 2-1, NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION 3-1, NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION 4-1, NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION 5-1, NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION 6-1, NUMERAL 1 -061, LITERAL (A) INDICE UNO (1)- 7A), NUMERAL 1 -011 INDICES (2)- POR ASIMILACION. 8-1, NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION 9-1, NUMERAL 10 -051, LITERAL (A) INDICE CUATRO (4)- 10-1, NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION.

VII. DECISIONES:
En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

9/10
DR(A). CLAUDIA HERNANDEZ JIMENEZ
Oficial de Sanidad
Amalia Vanegas Canro
DR(A). AMALIA VANE GAS CANRO
R 1 2 3
El SAS

DR(A). YURI ANDREA HERNANDEZ ULLOA
Oficial de Sanidad

VIII. RECURSOS:
Contra la presente Acta de Junta Médica Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de septiembre 14-2000. Ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTA: ES DECIR, USTED TIENE DERECHO A SOLICITAR TRIBUNAL MÉDICO DURANTE LOS 4 MESES SIGUIENTES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN, SI NO SE ENCUENTRA DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS EMITIDOS DE ESTA JUNTA MÉDICA. CUMPLIDO ESTE TIEMPO SE DARÁ TRÁMITE A LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO.

IX. NOTIFICACIÓN:
El acta de Junta Médica No. 96982 de fecha SEPTIEMBRE 29 DE 2017 se notifica en forma personal al Señor SP(R) CABEZAS BARRERO MILTON JAMIR En Bogotá el día 114 NOV 2017 del deber de realizar presentación ante el Oficial Medicina Laboral Divisionario o en la sede principal de Gestión Medicina Laboral Bogotá, dentro de los ciento veinte (120) días calendario término legal, con el fin de manifestar expresamente su derecho de convocatoria de Tribunal Medico Laboral. (Entregando evidencias en físico).

Notificado *Milton Cabezas* CC No. 93404833 De *Florencia Tabara*
Notificador: *[Signature]* SV. KARL EDWIN DE AIBA RODRIGUEZ

PS AMPARO CABRERO POLANCO 07/10/17 9:57:21

"FE EN LA CAUSA"
2013 AÑO DEL ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL
Dirección de Sanidad Carrera 7 No. 52- 48 PBX: 3470200 ext 119-120-129-130-133-159-167



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

ROSA MARIA BELLAIZAN HERNANDEZ, de nacionalidad colombiana, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 51.760.283 de Bogotá D.C., quien obra en nombre propio y que para efectos de este contrato se denominará el "Arrendador", por una parte, y por la otra, MILTON JAMIR CABEZAS BARRERO, de nacionalidad colombiano, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 93.404.838 de Ibagué quien para efectos de este contrato obra en nombre propio y se denominará el "Arrendatario", manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a vivienda, en adelante el "Contrato", el cual se rige por las siguientes cláusulas:

Primera. – Objeto: Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento al Arrendatario el siguiente bien inmueble: Apartamento ubicado en la Calle 4 A Sur No 4A-19 Este Apto 101 Urbanización La Roca, destinado para el uso de vivienda del Arrendatario y la de su familia (en adelante, el "inmueble").

Segunda. – Canon de Arrendamiento: El canon de arrendamiento mensual es la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) que el Arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador o a su orden, en el inmueble arrendado, dentro de los primeros 5 días de cada mes. Cada doce (12) meses de ejecución del Contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado en una proporción igual a [de acuerdo a lo que convengan las partes], sin exceder en todo caso el límite máximo de reajuste fijado por la ley. **Parágrafo 1:** Si el límite máximo de reajuste del canon de arrendamiento señalado por el Artículo 7° de la Ley 242 de 1995 llegare a variar por alguna disposición legal posterior a la fecha de firma del presente Contrato, las Partes acuerdan que el porcentaje de reajuste que se aplicará al canon de arrendamiento fijado en este Contrato, será el máximo permitido por la ley para la fecha en que el canon de arrendamiento deba ser reajustado. **Parágrafo 2:** La tolerancia del Arrendador en recibir el pago del canon de arrendamiento con posterioridad al plazo indicado para ello en esta Cláusula, no podrá entenderse, en ningún caso, como ánimo del Arrendador de modificar el término establecido en este Contrato para el pago del canon.

Tercera – Vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de (12) meses contados a partir del 01 de marzo de 2020. No obstante, lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por períodos consecutivos iguales a la inicial, si ninguna de las Partes dentro del primer mes al vencimiento del período inicial o de cualquiera de sus prorrogas informa a la otra Parte su decisión de terminar este Contrato.

Cuarta – Entrega: El Arrendatario en la fecha de suscripción de este documento declara recibir el Inmueble de manos del Arrendador en perfecto estado.

Quinta - Reparaciones: Los daños que se ocasionen al Inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el Arrendatario. Igualmente, el Arrendatario se obliga a cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil.

Parágrafo: El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento del precio, costo o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accederá inmediatamente a su

costa, dejando el Inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió el Arrendador, salvo el deterioro natural por el uso legítimo.

Sexta - Servicios Públicos: El Arrendatario pagará oportuna y totalmente los servicios públicos del Inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del Inmueble. Si el Arrendatario no paga los servicios públicos a su cargo, el Arrendador podrá hacerlo para evitar que los servicios públicos sean suspendidos. El incumplimiento del Arrendatario en el pago oportuno de los servicios públicos del Inmueble se tendrá como incumplimiento del Contrato y el Arrendatario deberá cancelar de manera incondicional e irrevocable al Arrendador las sumas que por este concepto haya tenido que pagar el Arrendador, pago que deberá hacerse de manera inmediata por el Arrendatario contra la presentación de las facturas correspondientes por parte del Arrendador. No obstante, lo anterior, el Arrendador podrá abstenerse de pagar los servicios públicos a cargo del Arrendatario, sin que por ello el Arrendatario pueda alegar responsabilidad del Arrendador. **Parágrafo 1:** El Arrendatario declara que ha recibido en perfecto estado de funcionamiento y de conservación las instalaciones para uso de los servicios públicos del Inmueble, que se abstendrá de modificarlas sin permiso previo y escrito del Arrendador y que responderá por daños y/o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos. **Parágrafo 2:** El Arrendatario reconoce que el Arrendador en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble. En caso de la prestación deficiente o suspensión de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble, el Arrendatario reclamará de manera directa a las empresas prestadoras del servicio y no al Arrendador.

Séptima - Destinación: El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para su vivienda y la de su familia. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que el Arrendador pueda dar por terminado validamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador. Igualmente, el Arrendatario se abstendrá de guardar o permitir que dentro del Inmueble se guarden semovientes o animales domésticos y/o elementos inflamables, tóxicos, insalubres, explosivos o dañosos para la conservación, higiene, seguridad y estética del inmueble y en general de sus ocupantes permanentes o transitorios.

Parágrafo: El Arrendador declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del parágrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia el Arrendatario se obliga a no usar, el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, metacualona y similares. El Arrendatario faculta al Arrendador para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el Inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Arrendatario.

Octava - Restitución: Vencido el periodo inicial o la última prórroga del Contrato, el Arrendatario restituirá el Inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, entregará al Arrendador los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses.

debidamente canceladas por el Arrendatario, bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio del Arrendador, con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del Inmueble al Arrendador.

Parágrafo 1: No obstante, lo anterior, el Arrendador podrá negarse a recibir el Inmueble, cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del Arrendatario que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que el Arrendatario cumpla con lo que le corresponde. **Parágrafo 2:** La responsabilidad del Arrendatario subsistirá aún después de restituido el Inmueble, mientras el Arrendador no haya entregado el paz y salvo correspondiente por escrito al Arrendatario.

Novena – Renuncia: El Arrendatario declara que no ha tenido ni tiene posesión del Inmueble, y que renuncia en beneficio del Arrendador o de su cesionario, a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato.

Décima – Cesión: El Arrendatario faculta al Arrendador a ceder total o parcialmente este Contrato y declara al cedente del Contrato, es decir al Arrendador, libre de cualquier responsabilidad como consecuencia de la cesión que haga de este Contrato.

Décima Primera – Incumplimiento: El incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija:

- a) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente;
- b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario y/o coarrendatarios el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

Parágrafo: Son causales de terminación del Contrato en forma unilateral por el Arrendador las previstas en el Artículo 16 de la Ley 56 de 1985; y por parte del Arrendatario las consagradas en el Artículo 17 de la misma Ley. No obstante, lo anterior, las Partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente Contrato.

Décima Segunda – Validez: El presente Contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo Inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por la Partes.

Décima Tercera – Línea Telefónica: El Inmueble se entrega en arrendamiento sin línea telefónica. **Parágrafo:** El Arrendatario no podrá instalar en el Inmueble ninguna línea telefónica sin la aprobación previa y escrita del Arrendador.

Décima Cuarta – Mérito Ejecutivo: El Arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el Arrendatario, las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este

Contrato, las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de servicios públicos del Inmueble y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el Arrendatario; para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del Arrendatario hecha por el Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el Arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago.

Parágrafo: Las Partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante Notario de este Contrato tendrá mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales.

Décima Quinto – Preaviso: El Arrendador podrá dar por terminado el presente Contrato durante cualquiera de sus prorrogas, mediante preaviso dado al Arrendatario con un (1) mes de anticipación y el pago de la indemnización que para el efecto prevé la ley. Igualmente, el Arrendatario podrá dar por terminado este Contrato durante el término inicial o el de sus prorrogas previo aviso escrito al Arrendador, con un plazo no menor de un (1) mes y el pago de una indemnización equivalente al valor de dos (2) cánones de arrendamiento vigente a la fecha en que sea intención terminar este Contrato. Cumplidas estas condiciones el Arrendador estará obligado a recibir el inmueble.

Décima Sexta – Cláusula Penal: En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a **2 cánones** de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula.

Décima Séptima – Autorización: El Arrendatario autoriza expresamente e irrevocablemente al Arrendador y/o al cesionario de este Contrato a consultar información del Arrendatario que obre en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país, así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento del Arrendatario a este Contrato.

Décima Octava – Abandono: El Arrendatario autoriza de manera expresa e irrevocable al Arrendador para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble, en el evento que por cualquier causa o circunstancia el Inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

Decima Novena – Recibos de pago de servicios públicos: El Arrendador en cualquier tiempo durante la vigencia de este Contrato, podrá exigir del Arrendatario la presentación de las facturas de los servicios públicos del Inmueble a fin de verificar la cancelación de los mismos. En el evento que el Arrendador llegare a comprobar que alguna de las facturas no ha sido pagada por el Arrendatario encontrándose vencido el plazo para el pago previsto en la respectiva factura, el Arrendador podrá terminar de manera inmediata este Contrato y exigir del Arrendatario el pago de las sumas a que hubiere lugar.

Para constancia el presente Contrato es suscrito en la ciudad de Bogotá el día 01 de marzo de 2020, en dos (2) ejemplares de igual valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

El Arrendador

ROSA MARIA BELLAIZAN HERNANDEZ
C.C.51.760.283 de Bogotá

El Arrendatario

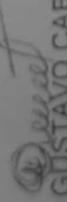
MILTON JAIR CABEZAS BARRERO
C.C.93.404.638 de Ibagué

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO NUMERO 2629 - 2020

En la ciudad de IBAGUE, Departamento de TOLIMA, República de COLOMBIA, a los 1 días del mes de Diciembre de 2020 compareció ante mí: DORIS MORA ORREGO, NOTARIA PRIMERA Titular, el(la) señor(a) GUSTAVO CABEZAS, mayor de edad, de 73 años, vecino(a) de IBAGUE, residente en la CALLE 36 N° 3-23 B/ URIBE, teléfono 265 9108, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA número 14204719 expedida en IBAGUE, de estado civil CASADO, Ocupación: PENSIONADO, y bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente documento, manifestó:

PRIMERO: Me llamo, GUSTAVO CABEZAS.

SEGUNDO: Declaro que mi hijo MILTON JAMIR CABEZAS BARRERO identificado con cedula de ciudadanía número 93.404.838 de Ibagué, me apoya mensualmente con un valor de \$500.000 y me colabora económicamente para mi manutención me apoya económicamente. TERCERO: La información suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos. En caso de inconsistencias asumo la responsabilidad a que haya lugar. Declarante:


GUSTAVO CABEZAS

CEDULA DE CIUDADANIA 14204719 de IBAGUE

En la ciudad de IBAGUE, Departamento de TOLIMA, República de COLOMBIA, a los 1 días del mes de Diciembre de 2020 compareció ante mí: DORIS MORA ORREGO, NOTARIA PRIMERA Titular, el(la) señor(a) MARIA ROSALBA BARRERO HUERTAS, mayor de edad, de 71 años, vecino(a) de IBAGUE, residente en la CALLE 36 No 3 - 23 BARRIO URIBE, teléfono 265 9108, identificado(a) con la CEDULA DE CIUDADANIA número 38247764 expedida en IBAGUE, de estado civil CASADA, Ocupación: AMA DE CASA, y bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente documento, manifestó:

PRIMERO: Me llamo, MARIA ROSALBA BARRERO HUERTAS.

SEGUNDO: Declaro que mi hijo MILTON JAMIR CABEZAS BARRERO identificado con cedula de ciudadanía número 93.404.838 de Ibague, me apoya mensualmente con un valor de \$500.000 y me colabora económicamente para mi manutención me apoya económicamente. TERCERO: La información suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos. En caso de inconsistencias asumo la responsabilidad a que haya lugar. Declarante:


MARIA ROSALBA BARRERO HUERTAS
CEDULA DE CIUDADANIA 38247764 de IBAGUE

Lo anterior se hace necesario para INTERESADO

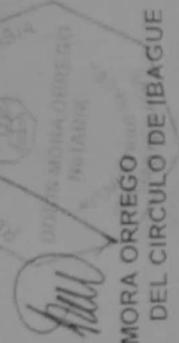
La presente declaración fue leída por el compareciente quien estuvo en todo de acuerdo y manifestó que no tenía más que agregar. Se le informa así mismo que cualquier cambio que desee hacerle al texto de la declaración, después de autorizada con la firma de la Notaria, IMPLICA LA ELABORACIÓN DE UNA NUEVA, que causara nuevos impuestos y derechos notariales, que el interesado debe cancelar.

notaria

SNR
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO



Se efectúa la presente declaración de conformidad con el decreto 1557 de 1989, DERECHOS
\$ 13.100 IVA \$2.489.



DORIS MORA ORREGO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE IBAGUE



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Notaria 1 de Ibagué
Notaria Doris Mora Orrego
Dirección: Calle 10A No.3-19
Teléfonos: 2614845 - 2632785 - 2637583
Email: notaria1ibague@supernotariado.gov.co
www.notaria1primeraibague.com



NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE IBAGUE

14/96

DECLARACION EXTRAJUICIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



6vipi

Ibagué, 2020-12-01 14:21:50

Ante la Notaria Primera de Ibagué (Tolima), compareció.

CABEZAS GUSTAVO
C.C. 14204719

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariaenlinea.com

x

FIRMA



6vipi

DECLARACION EXTRAJUICIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ibagué, 2020-12-01 14:21:51

Ante la Notaria Primera de Ibagué (Tolima), compareció.

BARRERO HUERTAS MARIA ROSALBA
C.C. 38247764

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariaenlinea.com

x

FIRMA



NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE IBAGUE
DORIS MORA ORREGO

UNIMINUTO - CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS
 VIGILADA MINEDUCACION
RECIBO PAGO DE MATRICULA

UNIMINUTO
 NIT 800 116 217-2

Nombre: MILTON JAMIR CABEZAS BARRERO

ID: 684136

Sede: CO RAFAEL URIBE

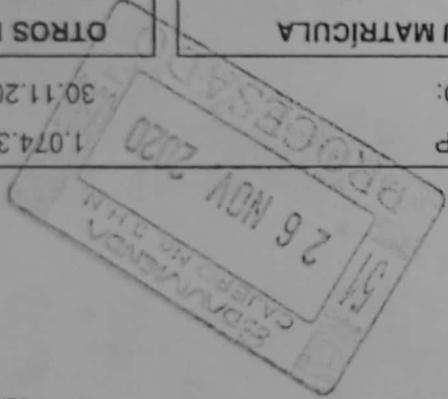
Programa: ADM S.O.UMD-D

Periodo: 2140
 Jornada: Distancia

No. 50679064

Observaciones:

| material | descripcion | matr. 2° descuento | matr. ordinaria |
|----------|-------------------------------------|--------------------|-----------------|
| 1001 | CARNE REACTIVACION | 4.500 | 4.500 |
| MPROFCU | MATRICULA PROFESIONAL CUATRIMESTRAL | 1.823.000 | 1.823.000 |
| ZSUB | SUBSIDIO | 543.300 | 543.300 |
| ZCWG | DES. LA U ME CUIDA A | 153.564 | 153.564 |
| ZDUZ | DESC. PRONTO PAGO 2 | 56.307 | 56.307 |



TOTAL A PAGAR: COP 1.074.329

FECHA LIMITE DE PAGO: 30.11.2020

1.130.636
 01.12.2020

OTROS MEDIOS DE PAGO

TENGA EN CUENTA LOS SIGUIENTES ASPECTOS PARA EL PAGO DE SU MATRICULA

PÁGUESE EN BANCOS INDICADOS EN ESTE RECIBO SOLO EFECTIVO O CHEQUE.
 CHEQUE DE GERENCIA Y CESANTIAS GIRARSE A NOMBRE DE CORREDORES DAVIENDA S.A
 NIT 860079174-3.
 TRANSFERENCIAS BANCARIAS PRESENTAR SOPORTE EN SU SEDE
 EFECTY NO RECIBE PAGOS MAYORES A TRES MILLONES DE PESOS
 SI NO REALIZA EL PAGO DURANTE LA FECHA LIMITE DE ESTE RECIBO, INGRESE A
 WWW.UNIMINUTO.EDU, GENERE UN NUEVO RECIBO CON FECHAS DE PAGO ORDINARIO
 APLICIA PARA EST ANTIGUO
 LOS PRECIOS 2020 VIGENTES HASTA EL 30 NOV 2020; NO REALICE PAGOS POR LA APP
 DAVIPLATA

CONTRIBUCION ESTADAL DE IMPUESTOS Y DERECHOS DE CONSUMO

OUTLET | MARCA SUECIA S.A.S
MIDWAY MARCA S.A.S
NIT: 900398727-4
CALLE 7 # 90 No 20-40
CALLE 5111071
CIUDAD: BOGOTA D.C

EL TEMPLO DE LA MESA FRESCA S.A.S
TEMPO # 10
RESUMEN COMUN NIT 90044770
CALLE 7 # 90 No 20-40
TEL. 5111071
CIUDAD: BOGOTA D.C

| Ref | Detalle | Total |
|---------------|-------------------------|-----------|
| 670-699602 | Shoel Cintro Basico Ten | 139,900 |
| | IVA 19% | \$ 69,950 |
| DESCUENTO 50% | | |
| UNIDADES 1 | | |
| Parcial: | | 139,900 |
| Dcto: | | -69,950 |

TOTAL NETO A PAGAR: \$ 69,950

| Base | DESCUOSE IMPUESTOS | Base Total | |
|--------------------|--------------------|-------------|------------|
| 58,782 | IVA 19% | 11,168 | |
| 58,782 | | 11,168 | |
| Monto de pago | Valor | Num./Aprdb. | Fecha |
| Efectivo | 80,000 | | 21/12/2019 |
| Cambio en efectivo | \$ | | 10,050 |

Cliente: MILTON JIMIN
Documento: 93404838

La información de puntos es suministrada por Intercredito de Colombia S.A.S., operador del programa Puntos Súp.

Habilitación PDS
DOCUMENTO EQUIVALENTE: 2016 17815
Res. Dian 18763000016149 DE 22/06/2019
HASTA 22/08/2020
RANGU 2016 9466 A 2016 23790
TELEFONO: 743 86 41
DIR: Carrera 7 # 20 - 52
Lineas de atención al cliente
Linea 018000423802
Correo electrónico: touba150@go.com.co

Horario de atención
Lunes a viernes de 8:00 a.m a 9:00 p.m
Sábados de 9:00 a.m a 6:00 p.m
Para efectividad de la garantía cuenta con 90 días a partir de la fecha de compra. Mercancia en promoción no tiene cambio salvo por garantía IVA INCLUIDO - IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

| Cantidad | Valor unitario | Valor total |
|----------|----------------|-------------|
| 0 | 0 | 0 |

| 199 | TP/01/06 | Total |
|----------------------------------|---------------------------|-------------|
| Cajero | CABILLOS MORENO MARY | |
| Fecha | 2019/12/17 Hora: 11:20:46 | |
| Factura de Venta: | 1056-852 | |
| Vendedor: | 0185 CABILLOS MORENO MARY | |
| Cond.Pago: | 001 CONTADO | |
| Description de Item | Vlr_Base | Vlr_Importo |
| Referencia Card. U M | | |
| BLUSA DAMA DOLCE DOLCE M611281 8 | | |
| BASE100 - XXX | | |
| ATT258 1.00 UNO17.910.0 | 17,910.00 | |
| BLUSA DAMA EL TEMPLO 021944 | | |
| BASE100 - U | | |
| AB057 1.00 UNO47.510.0 | 47,510.00 | |
| TOTAL | | 65,420.00 |

[DETALLE DE VALORES]
Vta Gravada (*) 61,176.47
Dcto Lista (P) 6,117.65
IVA 19% 19,451.18

[INFORMACION TRIBUTARIA]
Description Vlr_Base Vlr_Importo
IVA 19% VENTAS/C 55,056.52 10,481.18
EFECTIVO 670,000.00
CAMBIO 64,480.00

AUTORIZACION: 18763001504226 2019/11/25
06 MESES
PREFIXO: 1056 DEL NO. 211 AL 100000

NO SE REALIZAN CAMBIOS DE ROPA INTERIOR
CAMBIOS DE MERCANCIA NO MAYOR A 5 DIAS
NO SE ACEPTAN CAMBIOS SIN FACTURA

Visítanos: www.eltemplode.com
Software de Sistemas de Información Empresarial
- SIESA

www.siesa.com
** GRACIAS POR SU COMPRA **

HASTA EL 24
DE DICIEMBRE
MADRUGANDO ES
MAS BARATO
07:00 AM A 10:00 AM
EN TODAS NUESTRAS

ORCENUS SAS. www.comerciosusa.com , P/VF

IFE SAS

IT 902914444-4

RA 13 # 98 - 21 BOGOTÁ, COLOMBIA

TELÉFONO: 6702400

ELIPINK LAS NIEVES

ELEVEN COMUN

IMPRESO CONTRIBUYENTES

RESOLUCION 012635 DE 14 DICIEMBRE 2018

Resolución DIAN No. 18763000836247

del 02/10/2019

operativos del NWS711195 al NWS710000

Actura de Venta No. NWS716840

ACTIVACION MEDIAS

fecha - hora: 21/12/2019 - 12:37

fecha vencimiento: 21/12/2019

caja - Cajero: 01 caja1

IMPRESO: VENTAS DE CONTADO

IMPRESO: CUPONES

EMPRESA: GRIIT MEJA YORKI PAULA

| NIT | P UNIT | TOTAL | IVA |
|-----------------------|-----------------------------|--------|------------|
| 702907265026 | WIT160 MEDIA TOBILLESA PA | 12,900 | 12,900 19% |
| 702907265026 | ES-641 SPLASH CORPORAL AM | 9,900 | 9,900 19% |
| 701475075049 | 8747-08 TOP SEAMLESS TEEN | 24,900 | 24,900 19% |
| 701475075049 | 1756 PARTY ALGO-9% TEEN PAD | 19,900 | 19,900 19% |
| cantidad articulos: 4 | | | |

Subtotal: 56,600

recuento: 0

IVA: 10,793

recuento: 0

recuento: 1

TOTAL: 67,393

ESTADO

Factivo: 70,000

Total pagado: 70,000

cancelado: 7,400

A COPIA INTERIOR NO TILDE FANBLO

lines de servicio al cliente:

185756436

servicio electrónico:

servicioalcliente@11topik.com

PAGAR POR SU COMPRA

BOSI

Comprobante de Venta
IT 520.0



CUFE

COMERCIALIZADORA BALDINI S.A. BALDINI
 NIT 860520243-4 ACT. ECONOMICA ICA 4722
 Grandes Contribuyentes R. 012635 DIC14/18
 Retenedores de IVA e ICA
 RESPONSABLE DE IVA
 CA 7 No. 17-55
 TELEFONO 745-6041

SERVICIO AL CLIENTE: (J) 678-7876

ALMACEN : SEPTIMA

FECHA : 21/12/2019 13:10 Vende : ZNA

CLIENTE : MILTON JAMIR

Ced : 93404838 Tel :

ED ET-AMARA-DI AR 36 I 109,500

| Total Articulos | |
|-----------------|---------|
| Venta | 109,500 |
| -Dedtos | 0 |
| Total | 109,500 |
| Mcia. | 92,017 |
| I.V.A | 17,483 |
| A Pagar | 109,500 |

Electron..... 109,500
 Representacion grafica fact electronica
 Software desarrollado por ALCANTARA
 ASOCIADOS S.A.S. NIT 800165270-5
 Resolución DIAN numero 18763002190459
 De 2019/12/02 fac.50001 a 99998 pref IT